

Red Internacional de Derechos Humanos

www.ridh.org, info@ridh.org

Rue Gardiol 8, atelier N°307

Case postale 158

1218 Grand Saconnex

022 732 21 89

Señores, Secretariado del Grupo de trabajo encargado de la redacción de la Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.

Ginebra, 26 de abril de 2017

Como Organización no gubernamental con estatuto consultivo ECOSOC ante Naciones Unidas que participa activamente en los debates del Consejo de Derechos Humanos, recibimos con agrado el **“Proyecto de declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales”** presentado por la Presidenta-Relatora del *Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales*, para el Cuarto período de sesiones 15 a 19 de mayo de 2017.

Saludamos el trabajo que ha venido realizando el Grupo de Trabajo y felicitamos a la Presidenta – relatora por la labor que ha desarrollado para la redacción de esta Declaración.

En esta ocasión queremos hacer algunos aportes para el debate del Proyecto de declaración que será debatido en mayo próximo.

En primer término, queremos insistir en un punto que ha generado debate pero que consideramos necesario abordar, se trata de la definición de campesino que está contenida hasta este momento en el proyecto de declaración.

El grupo de trabajo debe reconocer que la definición de campesino ha sido objeto de evolución, la futura declaración, se concentra fundamentalmente en un enfoque “agrario” que excluye a otros sectores que desarrollan actividades en lo rural, y no debería en ningún caso, ni por su redacción, ni a título interpretativo permitir que incluya a los grandes hacendados o terratenientes, o a las industrias agroalimentarias como de hecho no lo hace el texto actual .

La definición que se adopte de lo campesino, deberá incluir otros sectores y actividades sociales y económicas que se desarrollan en lo rural, como son “ los pobladores rurales” que no son considerados en algunos países industrializados como campesinos en el estricto sentido de la palabra; estos pobladores rurales mantienen relaciones sociales, culturales, familiares y comunitarias con los campesinos, que son necesarias para su supervivencia.

El concepto de “sociedad rural” debe ser tenido en cuenta en la definición que adopte el grupo de trabajo, pues así comprendería , las diferentes y muy variadas relaciones existentes entre los pobladores rurales, de manera que ninguna de ellas pueda ser excluida de la definición que se adopte en el grupo de trabajo.

Hace 50 años las actividades y relaciones que se daban en lo rural, eran fundamentalmente de tipo agrícola; hoy esas mismas relaciones son diversas e incluyen por ejemplo, el agroturismo, la minería artesanal, los pequeños comerciantes de productos agrícolas producidos o no por los campesinos, los pequeños transportadores o prestadores de servicios, las variadas corrientes y prácticas de educación rural pertinente y adaptadas a cada contexto conforme a la cultura propia , la transformación de productos agrícolas en la zonas rural, la producción de saberes rurales, etc.

En la actualidad no se puede hablar del campesino refiriéndose solamente a los sujetos que viven en el campo y trabajan la tierra en actividades exclusivamente agrícolas; Absalón Machado en su libro **Colombia rural: Razones para Esperanza**, expresa que “ *la población rural bien puede tener su residencia en centros urbanos menores aunque trabaje en el campo o derive de allí sus ingresos; o cuando se desempeñe en actividades complementarias (transporte, comercio u otros servicios); e incluso, a pesar de que trabaje en labores agroindustriales de agregación de valor*”.

Por lo anterior, sería pertinente incluir en la definición de campesino a aquellas personas que a pesar de vivir en pequeños centros poblados “urbanos”, generan sus ingresos económicos y de subsistencia y desarrollan su actividad social, comunitaria o comercial en lo rural en relación con los campesinos.

Como lo dice el autor citado Absalón Machado, “*Lo dicho hasta ahora lleva a la necesidad de repensar las funciones de lo rural y pasar de la tradicional producción de alimentos y materias primas a la multifuncionalidad del sector con una pluralidad de actores en actividades muy diversas, y donde los miembros de las familias se ubican en trabajos tanto en áreas rurales como urbanas, sin romper su unidad familiar, configurando redes de ingresos y relaciones que les permiten subsistir*”.

Otras consideraciones:

1. En América latina y el Caribe, entre el 27% y 67% del total de la producción alimentaria es generada por campesinos; esta ocupa entre el 12% y el 67% de la superficie agropecuaria y genera entre el 57% y el 77% del empleo agrícola en la región (FAO-BID, 2007; FAO, 2012) . El aporte de las mujeres a esta producción agrícola en algunos casos llega al 72% del total. Conforme con lo anterior en el primer “*destacando*” del documento , donde se lee “*..las campesinas y otras mujeres de las zonas rurales desempeñan un papel importante en la supervivencia económica de su familia...*” , se debería resaltar de manera clara y categórica el papel fundamental que juegan las mujeres en la alimentación y supervivencia de la sociedad en general.

2. La Declaración, debe hacer referencia específica al concepto del territorio, a la identidad que tienen los habitantes de las zonas rurales con su territorio, y al concepto de la autonomía ligado al concepto del territorio.
3. Reiteramos la necesidad de ampliar el enfoque y definición de campesino y de extender la definición para que incluya a los habitantes rurales como lo enunciamos en la introducción.
4. Referente al artículo 19: este artículo se refiere al derecho a las semillas; es necesario ampliar el concepto e incluir el derecho a la riqueza zoogenética. La FAO define los **Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (RFAA)**, como “cualquier material genético **de origen vegetal** de valor real o potencial para la alimentación y la agricultura (definición del Tratado Internacional sobre RFAA, 2001)”. Incluir este concepto en la definición no excluirá las riquezas propias de los pueblos campesinos como son las zoogenéticas que hoy están en manos de grandes multinacionales que las comercializan.
El artículo 19 podría referirse en su título o encabezado como sigue: “**derecho a la riqueza genética**” que incluye las semillas, las plantas tradicionales y también los animales.

Finalmente, esperamos encontrarnos durante la sesión del Grupo de Trabajo y discutir con ustedes nuestras sugerencias.



Ramón Muñoz
Director

Elaboró: Dilberto Trujillo

1 http://www.undp.org/content/dam/colombia/docs/DesarrolloHumano/undp-co-ic_indh2011-parte1-2011.pdf